



18

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, treinta y uno (31) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA	INCIDENTE DE DESACATO DE TUTELA
INCIDENTANTE:	AURA YUDY REYES MORA
INCIDENTADO:	UARIV
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-004-2016-00335-00

ASUNTO

Se pronuncia el Despacho frente al incidente de desacato de tutela promovido por la ciudadana AURA YUDY REYES MORA identificada con la cedula de ciudadanía No. 30.083.692 por medio del cual solicita el cumplimiento del fallo de tutela proferido por este Despacho el 19 de septiembre de 2016, que amparó su derecho fundamental de petición.

CONSIDERACIONES

En la sentencia de tutela que amparó el derecho de petición a la accionante, se ordenó lo siguiente:

"SEGUNDO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS a través de su DIRECTOR NACIONAL que en un tiempo máximo de quince (15) días, proceda a brindarle una respuesta clara y concreta a la señora **Aura Yudy Reyes Mora** con respecto al Derecho de petición interpuesto por ella y una vez verificado su estado de vulnerabilidad entregue la información que la accionante solicita para tener conocimiento del mismo y de tener derecho a ellos en un termino no superior a quince (15) días hábiles subsiguientes, así como a darle las orientaciones integras respecto a sus solicitudes."

NATURALEZA DEL INCIDENTE DE DESACATO

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia busca la protección de los derechos fundamentales objeto de vulneración o amenaza para que adquieran efectividad y certeza mediante decisiones judiciales que impartan ordenes de inmediato cumplimiento y pongan fin a la vulneración o al peligro del derecho invocado.

El incidente de desacato es el mecanismo procedente ante el incumplimiento de las órdenes proferidas por los Jueces, como es la desatención al fallo de tutela, ejerciendo el Juez de tutela su poder disciplinario.

El Decreto 2591 de 1991 en el artículo 52 prevé el incidente de desacato en las acciones de tutela de la siguiente manera:

"Artículo 52. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos legales mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción."

Norma que tiene plena justificación observándose que la acción de tutela fue consagrada constitucionalmente para dar efectividad a los derechos fundamentales mediante una eficaz protección judicial, cuyas órdenes son de inmediato e ineludible cumplimiento.

Así las cosas, el incidente de desacato tiene como fin el cumplimiento inmediato de la orden impartida por el juez, bajo este postulado se analizará el presente asunto, a fin de identificar la observancia o no, de lo dispuesto por este Juzgado en la sentencia de tutela proferida el 19 de septiembre de 2016.

CASO CONCRETO:

En el presenta asunto aduce la accionante que la UARIV no ha dado cumplimiento en su totalidad al fallo de tutela, esto es, otorgarle las demás ayudas y la indemnización administrativa (folios 1-2), adjuntado a la solicitud copia del oficio con radicado No. 201672040527401 del 14 de octubre de 2016, por medio del cual la Directora de Gestión Social y Humanitaria de la UARIV le informó que le otorgaron la atención humanitaria otorgando un giro el cual podría ser cobrado el 13 de octubre de 2016 (folio 3).

Al respecto, verifica el Despacho que el derecho de petición elevado por la accionante (folios 15-17) se refiere a la entrega de ayuda humanitaria y actualización de datos respecto a la dirección para notificaciones, siendo esta la petición que se ordenó a la UARIV responder, verificándose que con la respuesta brindada a la accionante fue contestada de fondo la petición en cuanto decidió la solicitud de ayuda humanitaria y se verifica la actualización de la dirección de notificación por cuanto el oficio se entregó en la dirección indicada por la peticionaria.

En este orden de ideas, no se determina el presunto incumplimiento de la sentencia de tutela, reclamando la señora AURA YUDY REYES MORA un pronunciamiento que no tiene relación con el derecho de petición que elevó y que fue objeto de estudio en la acción de tutela, por lo cual no hay lugar a aperturar un incidente de desacato cuando la orden de tutela ya fue acatado por la entidad brindando respuesta de fondo al derecho de petición, de la cual fue enterada la incidentante.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de dar apertura al incidente de desacato propuesto por la señora **AURA YUDY REYES MORA** contra la **UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar la presente decisión a las partes por el medio más expedito posible.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívense las diligencias previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

- Catalina Pineda Bacca -
CATALINA PINEDA BACCA
Juez

	<p align="center">JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO Artículo 201 del C.P.A.C.A</p>
<p>La anterior providencia se notifica por anotación en estado electrónico N° 15 del 03 de abril de 2017.</p> <p align="center">DANIEL ANDRÉS CASTRO LINARES Secretario</p>	